

Consulta Jurídica: 08/2015

Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince.

Por recibido con fecha 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este órgano garante el oficio identificado con el número 0257/2015, signado por **Guillermo Amado Alcaraz Cross, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, mediante el cual se encuentra formulando consulta jurídica *relativa al manejo de los diversos tratamientos y procedimientos que se deben llevar a cabo para el desahogo de los asuntos que son de su competencia, en materia de transparencia y protección de datos personales*, por lo que se acuerda lo siguiente:

COMPETENCIA

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Consejo, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado reglamento interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Consejo del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo procede a dar respuesta a los planteamientos hechos, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número 0257/2015, signado por **Guillermo Amado Alcaraz Cross**, en su carácter de **Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, mediante el cual se encuentra formulando consulta jurídica en los siguientes términos:

“...
...

Además de hacerles llegar un cordial saludo, me permito por este medio poner a su consideración la siguiente consulta jurídica, solicitando de conformidad a lo señalado en el artículo 35 numeral 1 fracciones XXIV y XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que hace legalmente competente a este Órgano Garante para resolver y emitir recomendaciones respecto de las interpretaciones en el orden administrativo de esta Ley, se pronuncien respecto del asunto que a continuación se plantea y que tiene como factor común, el manejo de los diversos tratamientos y procedimientos que se deben llevar a cabo para el desahogo de los asuntos que son competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en materia de transparencia de la información pública y la protección de datos personales.

Dadas las funciones de nuestro Instituto se recopila la información personal, curricular y partidaria a través de la cual los candidatos solicitan su registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En un proceso independiente al descrito anteriormente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, está obligado a publicar el currículum y perfil de los candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 fracción II inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En razón de esta obligación en la materia resulta pertinente, cuestionar:

1. ¿Qué se considera perfil del candidato y en qué radica la diferencia con el currículum?
2. ¿Qué datos deben contener las publicaciones del currículum y perfil de los candidatos a cargos de elección popular?
3. ¿El formato que autoricemos, tanto del currículum como del perfil, deberá contener la firma autógrafa del candidato?
4. ¿Cuál es el plazo con el que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para requerir a los candidatos, una vez emitida la resolución del Consejo General del Instituto Electoral, en la que se les otorga el registro?
5. ¿En qué plazo los sujetos obligados, notificados a través del medio que se considere pertinente, están obligados a entregar a nuestro Instituto la información que contendrá su currículum y perfil públicos?
6. ¿Cuál es el plazo que el IEPC Jalisco tiene, una vez recibidos los referidos documentos, para su publicación en la página institucional?

El objeto de plantear las cuestiones expuestas previamente, cumple con diversos propósitos: el primero, cumplir con nuestras obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; segundo, proteger los datos personales de los candidatos; y tercero, empoderar a los ciudadanos con información de calidad que les permita tomar decisiones informadas. ..."

2. En la Novena Sesión Ordinaria del Consejo del **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, celebrada el pasado 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la presentación del recurso antes mencionado, mismo que, se remitió a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el memorándum SEJ/115/2015, el 12 doce de marzo del año en curso, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen con el que se dé respuesta a la consulta jurídica, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

De acuerdo con estos antecedentes, se procede a dar respuesta a la mencionada consulta jurídica de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En concordancia con lo transcrito en el antecedente identificado con el número 1 de la presente consulta jurídica, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó tener dudas sobre la interpretación y aplicación de la Ley, y en concreto consideró efectuar consulta jurídica, en relación al manejo de los diversos tratamientos y procedimientos que se deben llevar a cabo para el desahogo de los asuntos que son de su competencia, en materia de transparencia y protección de datos personales, de manera específica aquellos derivados del artículo 14, fracción II, inciso e), de la ley de la materia, que establece la obligación del referido Instituto Electoral, de publicar el curriculum y perfil de los candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales.

En concreto realiza sendos cuestionamientos precisos, que a saber son los siguientes:

1. ¿Qué se considera perfil del candidato y en qué radica la diferencia con el curriculum?
2. ¿Qué datos deben contener las publicaciones del curriculum y perfil de los candidatos a cargos de elección popular?
3. ¿El formato que autoricemos, tanto del curriculum como del perfil, deberá contener la firma autógrafa del candidato?
4. ¿Cuál es el plazo con el que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para requerir a los candidatos, una vez emitida la resolución del Consejo General del Instituto Electoral, en la que se les otorga el registro?
5. ¿En qué plazo los sujetos obligados, notificados a través del medio que se considere pertinente, están obligados a entregar a nuestro Instituto la información que contendrá su curriculum y perfil públicos?
6. ¿Cuál es el plazo que el IEPC Jalisco tiene, una vez recibidos los referidos documentos, para su publicación en la página institucional?

Ahora bien, para dar contestación a las interrogantes expuestas, por cuestión de método las consideraciones podrán exponerse en un orden diverso al planteado por quien solicita la presente consulta jurídica, ello sin causar afectación alguna, ya que se atenderán la totalidad de sus cuestionamientos.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno señalar en primer término que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, determina en su numeral 3, párrafo 1, que la información pública es aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; clasificándose en de libre acceso y protegida.

Asimismo, la información protegida se subdivide en reservada y confidencial, a esta última la ley de la materia, la define como aquella información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

Asimismo, la ley de transparencia que regula el Estado de Jalisco, establece un catálogo de información confidencial, relativa a los datos personales de una persona física identificada o identificable, relacionados a su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular.

En ese contexto, para el doctrinista Sergio López Ayllon, *"la información confidencial protege dos derechos fundamentales: el derecho a la vida privada y el derecho a la protección de los datos personales"*.

Aunado a lo antes mencionado, la información confidencial se refiere a los datos personales tales como domicilio, número telefónico, patrimonio, ideas religiosas o políticas, estado de salud, entre otros, que se entregan al gobierno. También es considerada confidencial aquella información que entregan con ese carácter los particulares a dependencias o entidades, y para que ésta pueda ser difundida se requiere del consentimiento del titular de la información.¹

En relación a lo anterior, tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como la Ley

¹ Marco Teórico Metodológico. Secretaría de Acuerdos. IFAI, 2003. Mayo 9 de 2003, p.23.

Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establecen que los datos personales, son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

De igual manera, se considera como identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.²

No obstante lo anterior, aunque dentro del numeral 21, de la Ley de la materia, no establece de manera expresa que la firma sea un dato personal, la fracción I, inciso j), considera como tal, otros análogos que afecten su intimidad.

En ese sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ha manifestado que *la firma es información confidencial*, ya que por los rasgos de la misma puede proporcionar datos que hagan identificable al individuo, máxime considerando que en ocasiones, puede llegar a proporcionar el nombre y los apellidos del mismo.

Esto es, los datos personales en posesión del gobierno no le pertenecen al público, sino a la persona a la que se refieren, por ello aunque los posea una entidad pública, no son información de libre acceso, ya que la protección será de manera indefinida, siempre y cuando no exista un mandamiento emitido por alguna autoridad competente, o en su defecto el titular de la información, otorgue su consentimiento expreso.

En relación a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en la fracción III, del artículo 22, que se podrá transferir información confidencial, sin que se requiera autorización del titular para proporcionarla a terceros cuando se cuente con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales.

² Felipe Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*. Porrúa. México, 1999, p.60.

Sumado a lo antes citado, el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6, de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados.

En estas condiciones, el derecho a la información no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, por lo que respecta a la protección de la persona, existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.³

Por otra parte, es indispensable mencionar que el artículo 14, fracción II, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a publicar la información fundamental relacionada con el currículum y perfil de sus candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 14. Información fundamental — Instituto Electoral

I. Es Información pública fundamental del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado:

...

ii. El registro de partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales acreditadas en el Estado, que contenga:

...

e) El currículum y perfil de sus candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales."

De la transcripción anterior, se advierte que tanto el perfil del candidato y el currículum, tienen el carácter de información fundamental; ahora bien, uno de los datos que pueden contener esos documentos es la firma del ciudadano que pretende contender por un cargo público.

³ Registro No. 191967. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI. Abril de 2000. Página: 74. Tesis: P. LX/2000. Tesis Aislada. Materia (s): Constitucional.

En virtud de lo anterior, es indispensable realizar las siguientes apreciaciones: el Código Civil del Estado de Jalisco, en su numeral 68, establece que, *"la firma es la expresión gráfica que estampa una persona para dejar constancia de su voluntad en el documento que con su persona está referido"*.

Asimismo, la Real Academia Española la define como el *"nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido."*

Para el doctrinista Mustapich, la firma es *"el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido"*.⁴

De igual manera, la firma contiene usualmente el nombre y primer apellido o alguno de éstos, manuscritos de una manera particular, acompañados de una o dos iniciales, así como rasgos diversos; en otras palabras está constituida por caracteres, signos o nombres que use o estampe determinada persona en un escrito para obligarse a responder del contenido de ese documento o para hacer constar que ha recibido alguna cosa.

Aunado a ello, en la República Mexicana, generalmente se entiende por firma, la constituida por todos los rasgos y caracteres alfabéticos, que se inscriben como tal en los documentos a los que se les trata de dar absoluta autenticidad, tales como los públicos; es decir, en ese sentido, el fin de la firma es aseverar, verificar e identificar, la identidad de una persona, o como un elemento probatorio de la autorización y confirmar la rectitud y consentimiento de la información contenida en un documento; por ello su naturaleza jurídica se traduce en la expresión de voluntades, ya que al firmarse un documento, el suscriptor se está haciendo responsable de su contenido en lo particular.

De todo lo anteriormente descrito, se desprende que la *firma es información confidencial*, la cual debe ser protegida, es decir el Instituto

⁴ Mustapich, J.M. Tratado de Derecho Notarial, Tomo I, p.260.

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tendrá que elaborar una versión pública, previa a su publicación; y aunque esté en posesión de una entidad pública, si no existe el consentimiento expreso del titular de la información, ésta no puede ser publicada.

II. Por otra parte, otro de los cuestionamientos del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, versa sobre el concepto del perfil del candidato y sus diferencias con el currículum, por ello, en primer término resulta atinente partir de los significados de los términos currículum, perfil y candidato, para efectos de poder analizar los elementos que los componen.

Por ello, es conveniente mencionar lo que refiere el Diccionario Larousse, respecto al término currículum, el cual establece que proviene del latín, que significa *currículum vitae*, carrera de la vida; definiéndolo a su vez "como el historial académico o profesional de una persona, presentado, por lo general, por escrito". Además, se encuentra relacionado con los datos personales y la historia académica y profesional que presenta el aspirante a un cargo, a un puesto de trabajo o a una plaza académica.

Aunado a lo anterior, la Real Academia Española, señala que el currículum vitae, proviene de una locución latina y tiene relación con los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.

De igual manera, la enciclopedia Salvat en su tomo 4, define al currículum vitae, como la relación de títulos, honores cargos, trabajos realizados, estudios, datos biográficos, etc., que califican a una persona para determinada profesión.

Asimismo, el Diccionario de Derecho de la Información, del autor Ernesto Villanueva, establece que el currículum es un instrumento que elabora el titular de los datos y que lo hace desde un enfoque en positivo de sus méritos o cualidades profesionales.

Una vez establecido lo anterior en cuanto al currículum, es menester precisar que por cuanto hace al concepto de perfil, el Diccionario de la Lengua Española, lo define como el conjunto de rasgos peculiares que

caracterizan a alguien o algo. A su vez, del Diccionario Larousse, se desprende que el perfil, es el conjunto de cualidades y rasgos psicológicos que caracterizan a una persona.

Ahora bien, para analizar el concepto del término *candidato*, es indispensable precisar sus diversas definiciones, así para el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *candidatus*, que significa *persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo*; asimismo señala es aquella persona propuesta o indicada para una dignidad o un cargo, aunque no lo solicite.

Al respecto, el Diccionario Larousse, señala que *candidato*, es la persona que aspira a alguna dignidad, honor o cargo o es propuesta para ello, sin solicitarlo.

Por su parte, la enciclopedia Salvat, en su tomo 3, lo define como la persona a quien, mediante representación anterior o propuesta autorizada por electores, se reconoce el derecho a intervenir por sí o por apoderados las operaciones de una elección popular.

De las definiciones transcritas previamente, se pueden inferir elementos comunes en todas ellas, por lo que partiendo de las mismas, podemos concluir que *candidato*, es aquella persona que se postula, ya sea por medio de algún partido político, o bien de manera independiente, para ser elegida mediante el voto ciudadano, con la finalidad de ocupar un cargo público de elección popular, dentro del marco de unas elecciones, y debiendo estar incluido en las listas electorales.

Ahora bien, en relación a lo anterior es indispensable mencionar que los requisitos de elegibilidad para aspirar a ocupar los cargos de elección popular en el Estado de Jalisco, son: en primer término para ser Gobernador Constitucional del Estado, Diputado Local y Munícipe, y de conformidad a los numerales 21, 37 y 74, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 8, 10 y 11 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, son los siguientes:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

***Artículo 37.-** Para ser gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección;
- III. Ser nativo del Estado o avecindado en él, cuando menos, cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las fuerzas de seguridad pública del Estado, cuando menos noventa días anteriores a la elección; y
- V. No ser Secretario General de Gobierno o Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.

El Gobernador del Estado entrará a ejercer su encargo el día 6 de diciembre del 2012; durará seis años y nunca podrá ser reelecto, ni volver a ocupar ese cargo, aun con el carácter de interino, sustituto o encargado del despacho.

***Artículo 21.-** Para ser dipulado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos veintlún años de edad el día de la elección;
- III. Ser nativo de Jalisco o avecindado legalmente en el Estado, cuando menos dos años inmediatos anteriores al día de la elección;
- IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral ni consejero electoral del Instituto Electoral, a menos que se separe de sus funciones dos años antes de la elección;
- V. No ser Presidente o Consejero ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el distrito en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella;
- VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General, Fiscal Central, Fiscal Especial de Delitos Electorales, Procurador Social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, integrante del Consejo de la Judicatura o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;
- VIII. No ser Juez, Secretario de Juzgado, Secretario del Consejo de la Judicatura, Presidente Municipal, Regidor o Síndico de Ayuntamiento, titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección;
- IX. Derogada;
- X. No ser presidente, secretario o consejero electoral de los consejos distritales o municipales electorales a menos que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral; y
- XI. Las demás que señale la Ley Electoral del Estado."

***Artículo 74.-** Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser nativo del municipio o área metropolitana correspondiente, o acreditar ser vecino de aquellos, cuando menos tres años inmediatos al día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;

IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral, integrante del organismo electoral con derecho a voto, Procurador Social o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección;

V. No ser Consejero Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella;

VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o miembro del Consejo de la Judicatura. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;

VIII. No ser Juez, Secretario de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior; y

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata del funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco."

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

"Artículo 8°.

1. Son requisitos para ser electo diputado:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

II. Tener cuando menos veintún años de edad el día de la elección;

III. Ser nativo de Jalisco o vecindado legalmente en él, cuando menos los dos años inmediatos anteriores al día de la elección;

IV. No ser Consejero Electoral o Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral; ni Magistrado del Tribunal Electoral, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, a menos que se separe de sus funciones dos años antes del día de la elección;

V. No ser Director, Presidente, Secretario o Consejero Distrital o Municipal de los Consejos Distritales o Municipales Electorales del Instituto Electoral, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes del día de la elección;

VI. No ser Presidente o Consejero ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;

VII. No ser Presidente o Consejero del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;

VIII. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpos de seguridad pública en el distrito en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella;

IX. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General del Estado, Fiscal Central, Fiscal Especial en materia de Delitos Electorales, Procurador Social, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; a no ser que se separe del cargo noventa días antes al de la jornada electoral;

X. No ser Juez, Secretario de Juzgado, Secretario del Consejo de la Judicatura del Estado, Presidente Municipal, Regidor, Síndico, Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección; y

XI. En caso de haberse desempeñado como servidor público, acreditar que cumplió con la obligación de presentar declaración de situación patrimonial siempre y cuando esté obligado, en los términos de ley."

Artículo 10.

1. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección;
- III. Ser nativo del Estado o avecinado en él, cuando menos, cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni en las fuerzas de seguridad pública del Estado, cuando menos noventa días anteriores al día de la elección;
- V. No ser Secretario General de Gobierno, Fiscal General, Fiscal Central, Fiscal Especial en materia de Delitos Electorales o Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo, cuando menos noventa días antes de la elección.

Artículo 11.

1. Para ser Presidente Municipal, Regidor y Síndico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser nativo del Municipio o área metropolitana correspondiente, o acreditar ser vecino de aquellos, cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral, integrante del Instituto Electoral con derecho a voto, Procurador Social o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General, Fiscal Central, Fiscal Especial de Delitos Electorales en el Estado a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección;
- V. No ser Consejero Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella;
- VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o miembro del Consejo de la Judicatura. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;
- VIII. No ser Juez, Secretario de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior; y
- IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata del funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Sumado a lo antes mencionado, corresponde al legislador fijar las reglas selectivas de acceso a cada cargo público, pero esto no significa que su desarrollo sea completamente disponible para él, ya que las características de una persona que revelan un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, debe concatenarse con el respeto al principio de eficiencia, contenido en el numeral 113, así como lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción VII, ambos de la Carta Magna, que ordenan que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad; de lo que se concluye que la Ley Fundamental impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos.⁵

Una vez analizados los elementos anteriores, se puede aseverar que el *perfil del candidato*, es entendido como la reunión en una persona de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, además de que posee las cualificaciones personales, a través de las cuales se reconoce el derecho a intervenir para contender o participar en una elección popular.

De lo transcrito en párrafos precedentes, se puede concluir que, la diferencia que existe con el perfil y el currículum vitae, radica en que el perfil define las aptitudes del aspirante en relación con el cargo que pretende ocupar y el currículum describe las experiencias por las cuales la persona se desempeñó y que le permitieron la formación actual.

III. Por otra parte, de conformidad con el artículo 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra nación tiene como forma de gobierno, ser una República, con las características de ser

⁵ Registro No. 177102. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Página: 1874. Tesis: P./J. 123/2005.

representativa, democrática, laica, y federal, compuesta por Estados libres y soberanos, unidos en una federación, regida por la ley fundamental.

Una vez que se ha planteado el régimen de gobierno y sus características, es indispensable señalar que la democracia, como lo señala Montesquieu, citado en su obra: *El concepto moderno de democracia*, por Joaquín Abellán, "es una forma de las formas del Estado en la que el poder está en manos del pueblo en su conjunto". En otras palabras, a través de la democracia, la sociedad es la que decide por medio de las elecciones, quienes serán sus representantes.

En ese contexto, la democracia es el gobierno de la multitud o mayoría, donde los gobernantes son elegidos por la población a través del voto libre y secreto, es por ello que la Carta Magna, prevé la existencia de un organismo público autónomo, para realizar las elecciones de Presidente de la República, Diputados, y Senadores, tanto a nivel federal como local.

Ahora bien, de acuerdo al numeral 41, constitucional, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, se realiza a través de elecciones libres, auténticas y periódicas; además, la fracción V, del aludido artículo, prevé que la organización de las mismas está a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

En esa tesitura, la fracción VIII, del aludido artículo 12, de la Constitución Estatal, determinó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es la autoridad en la materia, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; para lo cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia y de igual manera, en las elecciones locales, ejercerá las funciones, establecidas en el mencionado sustento jurídico.

En razón de lo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 116, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios y será profesional en su desempeño, en los términos de lo previsto

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la del Estado de Jalisco.

Cabe hacer referencia a la opinión de la doctrinista Ileana Moreno Ramírez, para quien el *"simple hecho de que un órgano haya sido creado por mandato del constituyente, no resulta suficiente para considerarlo como autónomo"*, para esta autora, la principal característica de este tipo de organismos, es que no están incluidos en la estructura orgánica de los poderes de la unión.

De lo anterior, se deduce, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene autonomía orgánica y funcional, que se traduce en la facultad para organizar su estructura y sus atribuciones, ambas en la materia que regulan en el caso concreto, todo lo relacionado con lo electoral, correspondiendo a ese organismo público autónomo, lo que la doctrina jurídica, llama *autonomía técnica*.

En ese sentido, la autonomía técnica, es la capacidad de los organismos para decidir en los asuntos propios de la materia específica que les ha sido conferida, *mediante procedimientos especializados, con personal calificado para atenderlos*⁶. De ahí, que cuenta con autonomía para emitir acuerdos o reglas para el desarrollo del proceso electoral, como los plazos para requerir a los candidatos por la documentación necesaria para demostrar que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

En otro orden de ideas, el artículo 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé un catálogo de la información confidencial, aunado a ello, en el apartado quincuagésimo octavo de los *Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada*, se amplía la clasificación, por lo que se sugiere se haga pública la siguiente información tanto del currículum como del perfil, en un documento único:

⁶<http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Filiberto%20Valent%C3%ADn%20Ugalde%20Calder%C3%B3n.pdf>

Datos de identificación

- Nombre del candidato.
- Fotografía.
- Correo electrónico o redes de sociales de contacto.
- Género.
- Nacionalidad.

Datos académicos.

- Máximo nivel de estudios.
- Nombre de la institución.
- Año de inicio y año de fin.
- Idiomas hablados.

Datos profesionales.

- Trayectoria profesional o laboral.
- Trayectoria política.

La exhibición de la información anteriormente señalada, no contraviene la legislación aplicable para la protección de los datos personales, ya que la obligación de publicar el perfil y currículum del candidato forman parte de los requisitos para acreditarse y ser candidato con registro por la autoridad electoral competente, lo cual es una condición formal que facilita el principio de máxima publicidad de registro de aquellos candidatos, toda vez que la legislación electoral y de transparencia local únicamente ordenan de forma nominativa, la publicación de conformidad con el numeral 14, fracción II, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que no se trata propiamente de una norma que obstaculice desmedida e injustificadamente el derecho a ser votado, además de que ese requisito cumple con el diverso objetivo de la norma en el sentido de otorgar certeza respecto de los datos personales mínimos que deben acreditar los candidatos cuya voluntad es participar en la contienda electoral.

Por su parte, el Título Tercero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, prevé las disposiciones que deberán observarse dentro del procedimiento de registro de candidatos, y de la sección tercera, se desprenden los plazos para la presentación de las

solicitudes y registro de los candidatos; es decir, cuenta con las herramientas para determinar el plazo que considere suficiente para que los candidatos cumplan con los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la información fundamental que todo sujeto obligado en lo general debe publicar y la que en específico le aplica; aunado a lo anterior el artículo 25, fracción VI, de la legislación de la materia, constriñe a publicarla permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población.

De igual forma, los lineamientos generales en materia de publicación y actualización de información fundamental, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son las directrices o especificaciones que ellos habrán de observar, en la publicación y actualización de la información fundamental que generen, poseen o administren.

En otro orden de ideas, el objetivo de los *Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental*, es establecer los criterios que habrán de manejar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información fundamental determinada por el Capítulo I, Título Segundo, de la legislación antes mencionada.

Aunado a ello, el párrafo 7, del lineamiento cuarto, de los referidos Lineamientos, establece lo siguiente:

"CUARTO.- Adicionalmente al cumplimiento de los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, todos los sujetos obligados deberán observar lo siguiente en relación a la información fundamental:

...
7. Deberá actualizarse la información, dentro de los siguientes diez días hábiles de aquel en que se generó, salvo aquella información que por su naturaleza deba ser publicada en un plazo menor"

(lo resoltado en propio)

Por lo tanto, del contenido del precepto anterior se colige que una vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hubiese recibido la información atinente al curriculum y perfil del candidato, éste la deberá publicar en su página institucional, dentro de los siguientes diez días hábiles de aquel en que se recibió la información referida.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 35, fracción XXIV, y 41, fracción XI, así como el artículo 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se

DICTAMINA:

PRIMERO: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se encuentra obligado a publicar la información fundamental relacionada con el currículum y perfil de sus candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales, de conformidad con el artículo 14, fracción II, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO: La firma es información confidencial; la cual debe ser protegida, es decir, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previa a su publicación, tendrá que elaborar una versión pública, y aunque esté en posesión de una entidad pública, si no existe el consentimiento expreso del titular de la información, ésta no puede ser publicada.

TERCERO: El perfil del candidato, es la persona que ha reunido los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, además de que posee las cualificaciones personales, a través de las cuales se reconoce el derecho a intervenir para contender a participar en una elección popular.

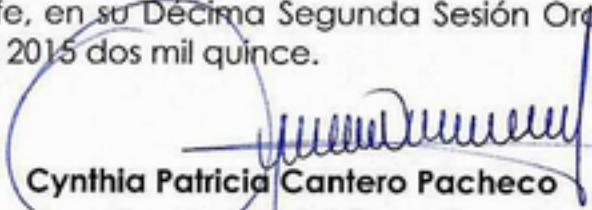
CUARTO: La diferencia que existe entre el currículum y el perfil del candidato, es que el perfil del candidato define las aptitudes del aspirante en relación con el cargo que pretende ocupar y el currículum describe las experiencias por las cuales la persona se desempeñó y que le permitieron la formación actual.

QUINTO: Los datos que deben contener tanto el currículum como el perfil de candidato, deben ser aquellos que no transgredan los derechos a la vida privada y a la protección de datos previstos por la Constitución Federal, de conformidad con el considerando tercero.

SEXTO: El Título Tercero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, prevé las disposiciones que deberán observarse dentro del procedimiento de registro de candidatos; y la sección tercera de dicha legislación, establece los plazos para la presentación de las solicitudes y registro de los candidatos; por ello el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuenta con las herramientas para determinar el plazo que considere suficiente para que los candidatos cumplan con los acuerdos emitidos por su Consejo General.

SÉPTIMO: Derivado de los términos que establece la legislación electoral, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe publicar en su página institucional, el currículum y el perfil del candidato, dentro de los siguientes diez días hábiles de aquel en que se recibió la información, de conformidad con lo señalado por el párrafo 7, del Lineamiento cuarto, de los *Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental*.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de abril de 2015 dos mil quince.



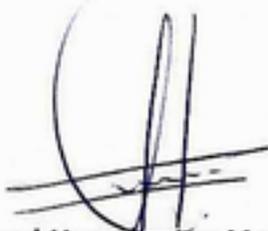
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen emitido dentro de la Consulta Jurídica 08/2015 emitida en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, que consta de 21 veintún fojas incluyendo la presente. _____



RHG/meh/mad